CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00569-2026-2031-CD
RU 39249-CD
12 OCTUBRE 2026 12:17 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

Luis Ángel Jibaja Ramos
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N.° _____

PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA LA ALFABETIZACIÓN DIGITAL Y LA FORMACIÓN EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA EDUCACIÓN.

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ**, a iniciativa del señor Diputado de la República que suscribe, **LUIS ÁNGEL JIBAJA RAMOS**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102, inciso 1) y 107 de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con los artículos 8 y 25, literal c) del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE IMPLEMENTA LA ALFABETIZACIÓN DIGITAL Y LA FORMACIÓN EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto implementar, de manera progresiva, transversal, inclusiva y pertinente, la alfabetización digital y la formación en inteligencia artificial en la Educación Básica Regular, Alternativa y Especial, mediante la actualización del Currículo Nacional y de los instrumentos técnico-pedagógicos correspondientes, con énfasis en el desarrollo del pensamiento crítico, la seguridad digital, la protección de datos personales, la ética, la ciudadanía digital y la comprensión de las oportunidades, limitaciones y riesgos asociados a los sistemas de inteligencia artificial.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene como finalidad que los estudiantes desarrollen capacidades para desenvolverse de manera crítica, ética, segura, responsable y creativa en entornos digitales y frente a sistemas de inteligencia artificial, fortaleciendo su autonomía, aprendizaje, participación ciudadana y preparación para la vida, los estudios y el trabajo, sin generar nuevas barreras de acceso por razones económicas, territoriales, culturales, lingüísticas o de discapacidad.

Artículo 3. Modificación del artículo 33 de la Ley N.° 28044, Ley General de Educación

Modifícase el artículo 33 de la Ley N.° 28044, Ley General de Educación, en los siguientes

términos:

> Artículo 33.- Currículo Nacional de la Educación Básica y su diversificación
>
> El Currículo Nacional de la Educación Básica es abierto, flexible, integrador y diversificado. Contiene los aprendizajes que deben lograr los estudiantes al concluir cada nivel y modalidad. Incluye un conjunto de competencias y contenidos curriculares priorizados que guardan relación con los fundamentos, principios y fines de la educación peruana, así como con los objetivos de la educación básica.
>
> En el Currículo Nacional de la Educación Básica se incorporan, de manera transversal, progresiva y contextualizada, aprendizajes vinculados con la alfabetización digital y la inteligencia artificial, orientados al uso crítico, ético, seguro, responsable e inclusivo de las tecnologías digitales y de los sistemas de inteligencia artificial, de conformidad con la legislación vigente y con las competencias y enfoques establecidos por el Ministerio de Educación.
>
> El Ministerio de Educación es responsable de diseñar el Currículo Nacional de la Educación Básica. En la instancia regional y local se diversifican a fin de responder a las características específicas, necesidades y demandas de los estudiantes de cada región y en función de sus entornos socioculturales, lingüísticos, económico-productivos y geográficos.
>
> Los currículos regionales se formulan conforme a lo previsto en el reglamento de la presente ley, con asistencia técnica del Ministerio de Educación. Son aprobados por la dirección regional de educación o la entidad que haga sus veces previa opinión favorable del Ministerio de Educación.
>
> Cada institución educativa construye su propuesta curricular, que tiene valor oficial.

Artículo 4. Modificación del literal d) del artículo 80 de la Ley N.° 28044

Modifícase el literal d) del artículo 80 de la Ley N.° 28044, Ley General de Educación, en los siguientes términos:

> "d) Diseñar programas nacionales para el aprovechamiento pedagógico de las tecnologías de la información y comunicación y de otras tecnologías digitales, incluida la inteligencia artificial, coordinando su implementación con las instancias regionales y locales del sector, con enfoque de equidad, inclusión, seguridad, protección de datos personales y cierre de brechas territoriales."

Artículo 5. Lineamientos formativos y gradualidad

El Ministerio de Educación, en ejercicio de su rectoría, considera en el diseño de los aprendizajes a que se refiere el artículo 33 de la Ley N.° 28044 los siguientes lineamientos:

a. Alfabetización digital, ciudadanía digital, seguridad en línea, privacidad, protección de datos personales y prevención de riesgos digitales.

b. Búsqueda, selección, evaluación y verificación de información en entornos digitales, incluyendo la identificación de contenidos sintéticos, desinformación y posibles sesgos.

c. Comprensión de conceptos fundamentales de inteligencia artificial, sus usos, limitaciones, riesgos y efectos en la vida social, educativa, laboral y ambiental.

d. Uso responsable y crítico de herramientas basadas en inteligencia artificial, incluida la inteligencia artificial generativa, cuando resulte pedagógicamente pertinente y conforme a la edad y etapa de desarrollo del estudiante.

e. Reconocimiento de autoría, integridad académica, propiedad intelectual y uso ético de contenidos generados o asistidos por sistemas de inteligencia artificial.

f. Desarrollo del pensamiento computacional, resolución de problemas y creatividad mediante recursos digitales apropiados al nivel educativo.

Los lineamientos se implementan de manera gradual y adecuada a la edad y etapa de desarrollo de los estudiantes de cada nivel y modalidad. En la Educación Básica Alternativa y en la Educación Básica Especial, el Ministerio de Educación adecúa estos lineamientos a sus ciclos, características y a las necesidades de sus estudiantes. En la educación inicial no se exige el uso autónomo de sistemas de inteligencia artificial.

Artículo 6. Protección de datos personales, seguridad e interés superior del niño y del adolescente

El uso educativo de tecnologías digitales y sistemas de inteligencia artificial se sujeta a la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y demás normativa aplicable.

En particular, las instituciones educativas y las entidades responsables deben observar el interés superior del niño y del adolescente, la minimización de datos, la finalidad del tratamiento, la seguridad de la información, la transparencia y comprensibilidad de los tratamientos, la protección frente a usos incompatibles con la finalidad educativa y las demás garantías previstas en la legislación de protección de datos personales.

La utilización de sistemas de inteligencia artificial en actividades educativas no sustituye la responsabilidad profesional del docente ni permite delegar en sistemas automatizados decisiones pedagógicas que afecten derechos, trayectoria educativa o medidas disciplinarias de los estudiantes.

Artículo 7. Accesibilidad e inclusión

Los contenidos, materiales, plataformas y recursos digitales utilizados para la implementación de la presente ley deben observar criterios de accesibilidad, diseño universal y ajustes razonables, de conformidad con la Ley N.° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y demás normativa aplicable, a fin de evitar que la transformación digital genere barreras adicionales para los estudiantes con discapacidad.

Artículo 8. Cierre de brechas digitales y pertinencia territorial e intercultural

El Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales y locales y dentro de sus respectivas competencias, prioriza las intervenciones destinadas a reducir las brechas de acceso, conectividad, equipamiento y capacidades digitales que afecten a instituciones educativas públicas de zonas rurales, de frontera, amazónicas y de difícil acceso.

Las intervenciones consideran alternativas de funcionamiento con conectividad limitada o intermitente, incluyendo recursos educativos que puedan utilizarse fuera de línea, así como pertinencia cultural y lingüística en las instituciones de Educación Intercultural Bilingüe.

Artículo 9. Formación y acompañamiento docente

El Ministerio de Educación incorpora progresivamente contenidos de alfabetización digital e inteligencia artificial en los programas de formación inicial y en servicio docente, de acuerdo con las necesidades de cada nivel y modalidad educativa y con el marco de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

La capacitación prioriza el desarrollo de capacidades pedagógicas para el uso crítico y seguro de tecnologías digitales, la evaluación de contenidos generados o asistidos por inteligencia artificial, la protección de datos personales, la integridad académica y la identificación de riesgos asociados a su utilización.

Artículo 10. Seguimiento, evaluación y transparencia

El Ministerio de Educación realiza el seguimiento de la implementación de la presente ley, en coordinación con las instancias regionales y locales competentes, y publica periódicamente información sobre sus avances, considerando, como mínimo:

a. avance de la incorporación curricular de la alfabetización digital y la formación en inteligencia artificial;
b. porcentaje de docentes que culminan procesos de formación relacionados con la materia;
c. evolución de las brechas de conectividad y disponibilidad de recursos digitales en las instituciones educativas públicas;
d. resultados de aprendizaje vinculados con las competencias y capacidades incorporadas o actualizadas; y
e. avances en accesibilidad, pertinencia intercultural y seguridad en el uso educativo de tecnologías digitales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación y adecuación curricular

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados desde su entrada en vigencia. El Ministerio de Educación adecúa el Currículo Nacional de la Educación Básica y los instrumentos técnico-pedagógicos correspondientes para su aplicación a partir del año escolar 2028, respetando los procesos de diseño, validación y aprobación curricular.

Segunda. Implementación gradual y evaluación de resultados

La implementación se realiza de manera gradual, priorizando las condiciones pedagógicas, de formación docente, accesibilidad y disponibilidad de recursos. El Ministerio de Educación puede desarrollar fases piloto o de validación técnica antes de la generalización de determinadas herramientas o metodologías, cuando ello resulte necesario para asegurar su pertinencia, seguridad y eficacia.

La fase de implementación gradual no podrá utilizarse para postergar indefinidamente la incorporación curricular ordenada por la presente ley.

Tercera. Coordinación interinstitucional

El Ministerio de Educación coordina, en el marco de sus competencias, con la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, con la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y con las demás entidades competentes, para articular la implementación de la presente ley con la Ley N.° 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país, y con las políticas y estrategias nacionales en materia de inteligencia artificial.

Cuarta. Sostenibilidad fiscal y programación presupuestaria

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Quinta. Cooperación técnica

El Ministerio de Educación puede promover y suscribir, dentro del marco de sus competencias y sin comprometer recursos no autorizados, convenios de cooperación técnica con organismos internacionales, gobiernos regionales y locales, universidades, centros de investigación y otras entidades públicas o privadas, respetando las reglas de contratación, protección de datos, propiedad intelectual, integridad y demás normativa aplicable.

Sexta. Derogación

Deróganse o déjanse sin efecto las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley.

Séptima. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2026 18:08:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2026 10:01:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2026 17:46:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN AGUIRRE James Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2026 10:27:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEÑA CORDOVA Olver FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/10/2026 10:18:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/10/2026 17:46:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2026 09:47:44-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La expansión de la inteligencia artificial generativa plantea nuevas exigencias relacionadas con la evaluación de la información producida por sistemas automatizados, la identificación de contenidos sintéticos o potencialmente engañosos (fake news), la protección de datos personales, la comprensión de sesgos algorítmicos, el respeto de derechos de autor, la privacidad, la seguridad digital y el uso ético y responsable de estas herramientas.

Actualmente, el Currículo Nacional de la Educación Básica no contempla de manera explícita aprendizajes para el uso responsable y crítico de la inteligencia artificial generativa, competencias necesarias para afrontar los requerimientos actuales de la vida académica y laboral.

Como es de conocimiento, la transformación digital modifica la manera en que las personas estudian, trabajan, se informan, producen conocimiento y participan en la sociedad. Los colegios, por tanto, no pueden limitar la formación digital a la adquisición instrumental de habilidades para operar dispositivos: más bien deben preparar al estudiante para comprender, evaluar y utilizar críticamente tecnologías digitales y sistemas de inteligencia artificial.

En esa línea, es necesario cerrar una brecha normativa sectorial; establecer en la legislación educativa un mandato expreso para que la alfabetización digital y la formación en inteligencia artificial sean desarrolladas de manera transversal y progresiva en la Educación Básica, dejando al Ministerio de Educación el desarrollo técnico-pedagógico de estándares, capacidades, desempeños, metodologías e instrumentos.

La necesidad de atender esta brecha ha sido reconocida internacionalmente. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO publicó, en 2024, su AI Competency Framework for Students[1], que propone 12 competencias agrupadas en cuatro dimensiones: mentalidad centrada en el ser humano, ética de la IA, técnicas y aplicaciones de IA y diseño de sistemas de IA. El marco plantea, además, tres niveles progresivos de desarrollo: comprender, aplicar y crear; los cuales en el ámbito nacional aún no son abarcados por el currículo escolar.

Por otro lado, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE también muestra que la utilización de inteligencia artificial por estudiantes ya forma parte de la realidad educativa. En PISA 2025, la mayoría de los estudiantes de los países y economías participantes reportó haber utilizado chatbots de IA para actividades escolares[2]. Sin embargo, la OCDE advierte que el acceso o uso de estas herramientas, por sí solo, no garantiza aprendizaje y que su utilización requiere orientación pedagógica y capacidad para evaluar críticamente la información generada.

[1] Ver: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000393812

[2] OECD (2026), PISA 2025 Results (Volume I): Future-Ready Students, PISA, OECD Publishing, Paris, https://doi.org/10.1787/73451bc5-en.

Esta situación resulta particularmente relevante para el Perú. Según los resultados de PISA 2025 publicados por la OCDE[3], el 55,3 % de los estudiantes peruanos evaluados reportó oportunidades para aprender a evaluar información generada por IA en sus clases, ubicándose el Perú en el puesto 73 de 82 sistemas participantes en este indicador. Asimismo, la diferencia entre estudiantes favorecidos y desfavorecidos socioeconómicamente respecto de estas oportunidades fue de 23,7 puntos porcentuales, una de las mayores diferencias registradas entre los países y economías con información disponible.

Estos resultados evidencian que el desafío no consiste únicamente en ampliar el acceso de los estudiantes a herramientas tecnológicas, sino en garantizar que todos ellos desarrollen capacidades para utilizarlas adecuadamente y, especialmente, para evaluar la calidad, exactitud y pertinencia de los contenidos generados mediante inteligencia artificial. Por ello, esta iniciativa plantea una solución a esta problemática que aqueja a la población estudiantil.

Por último, cabe mencionar que esta propuesta también está alineada a la Ley N.° 31814, que promueve el uso de la inteligencia artificial a nivel nacional, en todas las entidades públicas, incluido el Ministerio de Educación.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

En la fecha, está vigente la Ley N.° 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país[4], y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2025-PCM[5], que desarrollan la gobernanza institucional de la inteligencia artificial en el país, bajo la rectoría de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Sin embargo, ni la Ley General de Educación ni la Ley N.° 31814 establecen un mandato expreso para incorporar en el currículo la alfabetización digital y la formación en inteligencia artificial. El Reglamento de la Ley N.° 31814 se limita a prever que la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital coordine con el Ministerio de Educación el impulso del uso responsable y ético de la inteligencia artificial en las competencias estudiantiles y la capacitación docente (artículo 13.2), sin establecer contenidos mínimos, progresividad ni garantías para los estudiantes.

III. OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo General

Implementar, de manera progresiva, transversal, inclusiva y pertinente, la alfabetización digital y la formación en inteligencia artificial en la Educación Básica, mediante la actualización del Currículo Nacional de la Educación Básica.

[3] Ídem.
[4] Ley N.° 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país. Diario Oficial El Peruano, 5 de julio de 2023.
[5] Decreto Supremo N.° 115-2025-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 31814. Diario Oficial El Peruano, 9 de setiembre de 2025.

3.2. Objetivos Específicos

a) Incorporar en la Ley General de Educación el mandato de desarrollar la alfabetización digital y la formación en inteligencia artificial en el Currículo Nacional de la Educación Básica.

b) Establecer lineamientos formativos y su gradualidad por nivel educativo.

c) Garantizar la protección de datos personales, la accesibilidad y la pertinencia intercultural en el uso educativo de la inteligencia artificial.

d) Fortalecer la formación docente inicial y en servicio en la materia.

IV. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

4.1. De acuerdo con los artículos 13 y 14 de la Constitución Política del Perú[6], la educación tiene por finalidad el desarrollo integral de la persona, y el Estado promueve el desarrollo científico y tecnológico del país. El artículo 107 confiere a los Diputados de la República el derecho de iniciativa en la formación de leyes.

4.2. El artículo 33 de la Ley N.° 28044, Ley General de Educación[7], encarga al Ministerio de Educación el diseño de el Currículo Nacional de la Educación Básica; el artículo 21 dispone que el Estado incorpore nuevas tecnologías en el proceso educativo; y el artículo 80 faculta al Ministerio de Educación a diseñar programas nacionales de aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación. La presente iniciativa se inserta en este marco: no crea una competencia curricular ajena al sistema educativo peruano, sino que hace explícito un mandato que la propia Ley General de Educación ya orienta hacia la incorporación tecnológica.

4.3. El Reglamento de la Ley N.° 31814, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2025-PCM, prevé en su artículo 13.2 la coordinación entre la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital y el Ministerio de Educación para impulsar el uso responsable y ético de la inteligencia artificial en las competencias estudiantiles, en el marco del Currículo Nacional de la Educación Básica, y en su artículo 24.1, literal b), califica como de riesgo alto los sistemas de inteligencia artificial utilizados para evaluar a niñas, niños y adolescentes en el sector educativo. Se trata de disposiciones de coordinación y de gestión de riesgos, de rango reglamentario, que no establecen un mandato curricular. La presente iniciativa eleva ese mandato a rango de ley y define sus lineamientos, su gradualidad y sus garantías, como norma de desarrollo sectorial de la Ley N.° 31814.

4.4. El Currículo Nacional de la Educación Básica vigente ya contiene la Competencia N.° 28[8], "Se desenvuelve en los entornos virtuales generados por las TIC", de carácter transversal. La presente propuesta actualiza y amplía esta competencia

[6]Constitución Política del Perú. Art. 13, 14 y 107. 29 de diciembre de 1993 (Perú).
[7]Ley N.° 28044, Ley General de Educación. Arts. 21, 31, 33, 34 y 80. Diario Oficial El Peruano, 29 de julio de 2003.
[8]Currículo Nacional de la Educación Básica, Competencia N.° 28, "Se desenvuelve en los entornos virtuales generados por las TIC", Ministerio de Educación.

existente -en lugar de crear una competencia enteramente nueva-, lo que reduce la magnitud de la reforma curricular requerida y el costo de su implementación normativa. El siguiente cuadro ilustra la relación entre el texto vigente de la Competencia N.° 28, sus limitaciones frente a la inteligencia artificial, y la actualización que propone la presente iniciativa:

Elemento vigente de la Competencia N.° 28	Limitación frente a la IA	Modificación propuesta	Resultado esperado
Estándar (nivel esperado): "Se desenvuelve en los entornos virtuales cuando comprende los procedimientos e intercambios que realiza para elegir y aplicar estrategias, participar en actividades colaborativas, así como para representar experiencias y conceptos a través de objetos virtuales."	No hace referencia explícita a sistemas de inteligencia artificial ni a su uso crítico y ético.	Actualización del estándar para incorporar el uso crítico, ético, seguro y responsable de sistemas de inteligencia artificial.	Estudiantes que comprenden y utilizan sistemas de IA de manera crítica y responsable, no solo entornos virtuales genéricos.
Capacidad: Personaliza entornos virtuales.	No contempla la configuración crítica de asistentes o herramientas basadas en IA.	Ampliación para incluir la configuración crítica de herramientas de IA conforme a necesidades educativas.	Mayor autonomía y pensamiento crítico en el uso de herramientas de IA.
Capacidad: Gestiona información del entorno virtual.	No aborda la verificación de contenidos generados por IA ni el riesgo de sesgos o desinformación algorítmica.	Incorporación de criterios de verificación y uso ético de información generada por sistemas de IA.	Estudiantes capaces de identificar sesgos y verificar la fiabilidad de contenidos generados por IA.

Elemento vigente de la Competencia N.° 28	Limitación frente a la IA	Modificación propuesta	Resultado esperado
Capacidad: Interactúa en entornos virtuales.	No considera la interacción con agentes o sistemas de IA conversacional.	Extensión a la interacción crítica y segura con asistentes y sistemas de IA conversacional.	Uso seguro y crítico de asistentes conversacionales de IA en el aprendizaje colaborativo.
Capacidad: Crea objetos virtuales en diversos formatos.	No contempla el uso de herramientas de IA generativa en la creación de materiales.	Incorporación del uso responsable de herramientas de IA generativa, con atribución y verificación de autoría.	Estudiantes que crean materiales digitales empleando IA generativa de forma ética y con pensamiento crítico.

4.5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 00018-2023-PI/TC, estableció como criterio interpretativo vinculante la preeminencia del Poder Ejecutivo en materia de iniciativa de gasto público; en el mismo sentido, el artículo 107, literal a), del Reglamento de la Cámara de Diputados prohíbe que las proposiciones legislativas contengan propuestas de creación o aumento de gasto público. La presente iniciativa no crea plazas, partidas presupuestales ni infraestructura: su ejecución se enmarca en el ciclo ordinario de actualización curricular y en los programas presupuestales vigentes del Ministerio de Educación.

4.6. El uso de sistemas de inteligencia artificial en el ámbito escolar involucra el tratamiento de datos personales de estudiantes, en su mayoría menores de edad, por lo que la presente iniciativa articula su implementación con la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[9], y su Reglamento, bajo la supervisión de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, e incorpora en el artículo 6 de la fórmula legal los principios de interés superior del niño y del adolescente, minimización de datos, finalidad y seguridad del tratamiento, así como la prohibición de delegar en sistemas automatizados decisiones pedagógicas que afecten derechos de los estudiantes. Ello concuerda con el artículo 24.1, literal b), del Reglamento de la Ley N.° 31814, que califica como de riesgo alto los sistemas de inteligencia artificial utilizados para evaluar a niñas, niños y adolescentes en el sector educativo cuando reemplazan la evaluación pedagógica humana.

[9]Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 016-2024-JUS. Diario Oficial El Peruano, 3 de julio de 2011.

4.7. La Quinta Disposición Complementaria Final habilita al Ministerio de Educación a suscribir convenios de cooperación técnica con organismos internacionales, gobiernos regionales y locales, universidades, centros de investigación y otras entidades públicas o privadas, sin comprometer recursos no autorizados.

4.8. El artículo 7 de la fórmula legal garantiza que los materiales y plataformas de alfabetización digital e inteligencia artificial sean accesibles para los estudiantes con discapacidad, conforme a la Ley N.° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, de modo que la formación que se incorpora no genere una nueva barrera de acceso para dicha población estudiantil. Asimismo, el artículo 8 incorpora la pertinencia cultural y lingüística en las instituciones de Educación Intercultural Bilingüe, en concordancia con la Política Sectorial de Educación Intercultural y Educación Intercultural Bilingüe, aprobada por Decreto Supremo N.° 006-2016-MINEDU[10], a fin de asegurar la pertinencia cultural y lingüística de los contenidos digitales en las instituciones educativas de dicha modalidad, incluidas las ubicadas en la Amazonía y en zonas de frontera.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Se han identificado tres proyectos de ley con objeto afín, presentados ante el Congreso de la República[11]:

- Proyecto de Ley N.° 10615/2024-CR – antecedente que declaraba de interés nacional y necesidad pública la integración de contenidos vinculados a la inteligencia artificial (IA) en el Currículo Nacional de la Educación Básica.
- Proyecto de Ley N.° 12564/2025-CR – antecedente que proponía incorporar de manera progresiva la enseñanza de Inteligencia Artificial (IA), Ciencia de la Computación (Computer Science) y tecnologías emergentes en todas las etapas, niveles y modalidades del sistema educativo peruano.
- Proyecto de Ley N.° 14757/2025-CR – antecedente que tenía como finalidad institucionalizar la formación en inteligencia artificial (IA) dentro de la Educación Básica Regular (EBR), fortaleciendo la competencia transversal del Currículo Nacional denominada "Se desenvuelve en entornos virtuales generados por las TIC".

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

- Ministerio de Educación (MINEDU).
- Gobiernos Regionales y Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL).
- Instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica.

[10]Decreto Supremo N.° 006-2016-MINEDU, que aprueba la Política Sectorial de Educación Intercultural y Educación Intercultural Bilingüe. Diario Oficial El Peruano, 12 de julio de 2016.
[11]Congreso de la República del Perú, Proyectos de Ley N.° 10615/2024-CR (Alfredo Pariona Sinche), 12564/2025-CR (David Jiménez) y 14757/2025-CR. Portal SPLEY, expediente 14757/2025-CR verificado el 17 de setiembre de 2026.

- Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD).
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).
- Ministerio del Ambiente (MINAM).

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

Modificación del art. 33 de la Ley n.° 28044

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 33. Currículo Nacional de la Educación Básica y su diversificación El Currículo Nacional de la Educación Básica es abierto, flexible, integrador y diversificado. Contiene los aprendizajes que deben lograr los estudiantes al concluir cada nivel y modalidad. Incluye un conjunto de competencias y contenidos curriculares priorizados que guardan relación con los fundamentos, principios y fines de la educación peruana, así como con los objetivos de la educación básica. El Ministerio de Educación es responsable de diseñar el Currículo Nacional de la Educación Básica. En la instancia regional y local se diversifican a fin de responder a las características específicas, necesidades y demandas de los estudiantes de cada región y en función de sus entornos socioculturales, lingüísticos, económico-productivos y geográficos.	**Artículo 33.- Currículo Nacional de la Educación Básica y su diversificación** El Currículo Nacional de la Educación Básica es abierto, flexible, integrador y diversificado. Contiene los aprendizajes que deben lograr los estudiantes al concluir cada nivel y modalidad. Incluye un conjunto de competencias y contenidos curriculares priorizados que guardan relación con los fundamentos, principios y fines de la educación peruana, así como con los objetivos de la educación básica. En el Currículo Nacional de la Educación Básica se incorporan, de manera transversal, progresiva y contextualizada, aprendizajes vinculados con la alfabetización digital y la inteligencia artificial, orientados al uso crítico, ético, seguro, responsable e inclusivo de las tecnologías digitales y de los sistemas de inteligencia artificial, de conformidad con la legislación vigente y con las competencias y enfoques establecidos por el Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación es responsable de diseñar el Currículo Nacional de la

Los currículos regionales se formulan conforme a lo previsto en el reglamento de la presente ley, con asistencia técnica del Ministerio de Educación. Son aprobados por la dirección regional de educación o la entidad que haga sus veces previa opinión favorable del Ministerio de Educación. Cada institución educativa construye su propuesta curricular, que tiene valor oficial".	Educación Básica. En la instancia regional y local se diversifican a fin de responder a las características específicas, necesidades y demandas de los estudiantes de cada región y en función de sus entornos socioculturales, lingüísticos, económico-productivos y geográficos. Los currículos regionales se formulan conforme a lo previsto en el reglamento de la presente ley, con asistencia técnica del Ministerio de Educación. Son aprobados por la dirección regional de educación o la entidad que haga sus veces previa opinión favorable del Ministerio de Educación. Cada institución educativa construye su propuesta curricular, que tiene valor oficial.

Modificación del literal d) del artículo 80 de la Ley N.° 28044

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 80.- Funciones Son funciones del Ministerio de Educación: "… d) Diseñar programas nacionales de aprovechamiento de nuevas tecnologías de información y comunicación, coordinando su implementación con los órganos intermedios del sector"	**Artículo 80.- Funciones** Son funciones del Ministerio de Educación: "… d) Diseñar programas nacionales para el aprovechamiento pedagógico de las tecnologías de la información y comunicación y de otras tecnologías digitales, incluida la inteligencia artificial, coordinando su implementación con las instancias regionales y locales del sector, con enfoque de equidad, inclusión, seguridad, protección de datos personales y cierre de brechas territoriales."

VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

8.1. La presente propuesta considera lo siguiente:

8.1.1. Impacto Presupuestal:

La presente propuesta no crea nuevas plazas, partidas presupuestales ni infraestructura mediante ley, por lo que no constituye una iniciativa de gasto en los términos del artículo 79 de la Constitución Política del Perú y de la reciente doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia[12].

8.1.2. Identificación de los actores y grupos de interés que se verían beneficiados con el presente proyecto de ley:

La iniciativa beneficia a los estudiantes de Educación Básica, al desarrollar competencias digitales críticas para su empleabilidad futura; a los docentes, mediante capacitación en servicio; a las instituciones educativas públicas de zonas rurales y de frontera, al priorizar su conectividad; y al Ministerio de Educación, al dotarlo de un mandato legal explícito que hace operativa la Ley N.° 31814 en el sector educación.

8.1.3. Matriz de cambios esperados:

Elemento	Situación actual	Cambio propuesto	Efecto esperado
Estudiantes	Competencia digital genérica (Competencia N.° 28 vigente)	Incorporación explícita de alfabetización digital e IA, con progresividad por nivel educativo	Mayor alfabetización digital y en IA, con uso crítico y ético
Docentes	Capacitación en servicio de carácter general	Contenidos de alfabetización digital e IA en la formación inicial y en servicio	Mejores capacidades pedagógicas y mayor incentivo de participación docente
Escuelas rurales y de frontera	Brecha de conectividad	Priorización de intervenciones y recursos fuera de línea; fases piloto cuando sean necesarias	Reducción progresiva de la brecha digital educativa
Currículo	Competencia N.° 28 vigente, sin referencia expresa a la IA	Actualización de estándares y capacidades con enfoque en IA	Currículo alineado a la Ley N.° 31814 y a la realidad tecnológica actual

[12]Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N.° 00018-2023-PI/TC, sentencia del 10 de julio de 2026.

Elemento	Situación actual	Cambio propuesto	Efecto esperado
Protección de datos personales	Marco general de la Ley N.° 29733	Aplicación específica al uso de IA en el aula, con principios reforzados de protección de menores	Mayor protección de los estudiantes como titulares de datos personales
Accesibilidad (discapacidad)	Marco general de la Ley N.° 29973	Exigencia expresa de accesibilidad en plataformas y materiales de IA	Mayor inclusión educativa de estudiantes con discapacidad
Interculturalidad	Política Sectorial de EIB sin vínculo expreso con la IA	Pertinencia cultural y lingüística en las IIEE de EIB (art. 8)	Contenidos digitales con pertinencia cultural y lingüística

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La propuesta no genera impacto ambiental directo, pues no crea infraestructura ni instalaciones. Sin embargo, el uso educativo de tecnologías digitales y de sistemas de inteligencia artificial tiene impactos indirectos: el consumo energético e hídrico asociado al procesamiento de datos y la generación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) al término de la vida útil de los equipos. La gestión de estos residuos se sujeta al Régimen Especial de Gestión y Manejo de RAEE, aprobado por Decreto Supremo N.° 009-2019-MINAM. Asimismo, la formación que promueve la presente ley incluye la comprensión de los efectos de la inteligencia artificial en la vida social, lo que permite incorporar el uso responsable de los recursos digitales y su huella ambiental. De manera marginal, la digitalización de materiales educativos puede contribuir a reducir el uso de papel.

X. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas del Estado[13]:

- Política 12: Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte.
- Política 35: Sociedad de la información y sociedad del conocimiento.

Lima, 07 de octubre de 2026.

[13]Acuerdo Nacional, Políticas de Estado 12 y 35. Foro del Acuerdo Nacional.